



LEY 3224

(Modificada por Ley 3501)

Sancionada: 21-11-19

Promulgada: 16-12-19

Publicada: 27-12-19

1

Artículo 1º Se prohíbe la exhibición y oferta de alimentos ultraprocesados en filas y líneas de cajas registradoras, proximidad a estas, y accesos y salidas de supermercados, hipermercados, farmacias y otros comercios de modalidad autoservicio, para disminuir la prevalencia e incidencia del sobrepeso, la obesidad y otras enfermedades no transmisibles en la población.

Artículo 2º Se entiende por alimentos ultraprocesados las formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas.

Artículo 3º La autoridad de aplicación de la presente ley es la Dirección Provincial de Protección al Consumidor, dependiente del Ministerio de Ciudadanía, o el organismo que la remplace.

Artículo 4º La autoridad de aplicación debe actualizar el listado de alimentos ultraprocesados que figura en el Anexo I de esta ley toda vez que se modifiquen los criterios establecidos en el «Modelo de perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud» publicado por dicha organización en 2016.

Artículo 5º La autoridad de aplicación debe establecer, en la reglamentación de esta ley, la distancia mínima entre los espacios o góndolas de exhibición de alimentos ultraprocesados y las líneas y filas de cajas registradoras, y zonas de acceso y salida de los locales comerciales referidos en el artículo 1º de la presente norma. Dicha distancia no debe ser inferior a tres metros.

Artículo 6º Quedan exceptuados de lo establecido en el artículo 1º de esta ley los comercios cuya actividad principal sea la venta de golosinas o alimentos de similares características.

Artículo 7º El incumplimiento de lo establecido en la presente ley hace pasible al infractor de las sanciones previstas en la Ley nacional 24 240 —Defensa del Consumidor— y en la Ley 2268, de adhesión a dicha norma.

Artículo 7º bis Los actos administrativos que dispongan sanciones podrán recurrirse, dentro del plazo de 10 días hábiles de notificada la resolución, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería del lugar donde se cometió la infracción. El mismo deberá deducirse y fundarse ante la autoridad de aplicación, quien deberá elevarlo al órgano judicial competente dentro de los 5 días hábiles de recibido. Este resolverá en un plazo de 15 días hábil. (Inc. por Ley 3501)



Artículo 8º Se faculta a la autoridad de aplicación para celebrar, con los municipios de la provincia, los convenios o acuerdos que considere necesarios, a fin de realizar los controles que permitan garantizar el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 9º El Poder Ejecutivo debe reglamentar esta ley en un plazo de sesenta días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 10º Comuníquese al Poder Ejecutivo.